

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00013**
Rad.Juz2Fam: **21-2023-S**
Accionante: **DIANA CAROLINA TORRES BORJA**
Accionado: **EDWIN GUSTAVO SANABRIA SANDOBAL**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

I. ASUNTO

Se decide el **grado jurisdiccional de consulta** de la decisión proferida el 14 de diciembre de 2023, por la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca, que declaró probado el primer incumplimiento, dentro de la medida de protección definitiva de DIANA CAROLINA TORRES BORJA contra EDWIN GUSTAVO SANABRIA SANDOBAL.

II. ANTECEDENTES

1. En audiencia adelantada el 11 de abril de 2023 (páginas 29 a 31 archivo 04), la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar y otorgó medida de protección definitiva a favor de DIANA CAROLINA TORRES BORJA y EDWIN GUSTAVO SANABRIA SANDOBAL consistente en: (i) “*Ordenar los señores DIANA CAROLINA TORRES BORJA y EDWIN GUSTAVO SANABRIA SANDOBAL, abstenerse de realizar las conductas objeto de la queja o cualquier otra similar que afecte la armonía de la familia e interfiera con su integridad física y mental CONMINÁNDOLO y a fin de que cesen todo acto de violencia entre sí o hacia cualquier otro miembro de su grupo familiar.*” (ii) Solicitar al Comando de Policía de la localidad, prestar colaboración a los señores DIANA CAROLINA TORRES BORJA y EDWIN GUSTAVO SANABRIA SANDOBAL en su domicilio, o lugar donde se encuentren en el evento que haya nuevos hechos de violencia o maltrato y que se requiera su intervención. (iii) ORDENAR a él (la) (los) señor (a) (es) DIANA CAROLINA TORRES BORJA y EDWIN GUSTAVO SANABRIA SANDOBAL, asistir a tratamiento reeducativo ante

Psicólogo y/o Trabajador Social, a fin de hacer seguimiento a la problemática presentada y orientar las conductas inadecuadas.

2. La decisión se notificó a las partes en estrados, sin recurso, previa advertencia de la obligación de cumplir estrictamente la medida de protección.

3. El 17 de abril de 2023 (páginas 39 y 40 archivo 04) ALEJANDRA ARIAS VALERO presentó escrito ante la Comisaría de Familia informando nuevos hechos de violencia intrafamiliar, situación que motivó la apertura del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva. La accionante en su escrito indicó:

"... El día de ayer 16 de abril el señor Edwin Gustavo Sanabria Sandoval cita a las hijas a las 12:00 am a lo cual no llega a la hora acordada, la niña NNA lo llama habla con él y él les dice que se vean en el centro yo Diana Carolina Torres Borja mamá de las niñas NNA las acompañó y las espero mientras su padre llega al centro comercial éxito el señor se hace presente a la 1:45 pm y nos invita a almorzar le pregunta a las niñas qué desean comer y ellas le dicen que a Frisby, llegamos al lugar él solicita la carta de comida nos la entrega y se va hacer un pedido a otro lugar, cuando llega dice está muy costoso yo me ofrezco a ayudar a pagar la cuenta, dice que no, a lo cual NNA le dice que entonces en otro lugar, ella se enoja por la actitud de su padre y yo les digo que nos levantemos de la mesa a un restaurante más económico, al levantarnos él la coge de la muñeca derecha haloneandola y gritándole que debe entender que la plata no cae del cielo, la niña le pide que la suelte que la está lastimando, me suelta y la niña sale rápido del restaurante diciendo que quiere coger un taxi porque no se siente cómoda con él. Yo interfiero para calmar el momento y en plena calle él grita que ellas son unas gaminas y que deben entender que él ya no me quería, lo cual las niñas se enojan con él. Yo seguí dialogando con él y las niñas para calmar el momento de la situación, y él sigue diciendo que ella es una soberbia y que era muy madura para tener novio y relaciones sexuales. La niña NNA, la menor empieza con sarcasmos hacia su Papá sobre su nueva relación "Menos mal yo no tengo los dientes torcidos" a lo cual se voltea muy agresivo gritándola en la calle y le empieza a decir que habían papás muy porquerías y que los hijos los querían y que él no se iba aguantar sus groserías, yo intervengo de nuevo diciéndole que en la calle no y que deje de ponerse al igual con las niñas, que no más con el dedo en la llaga que las niñas no lo veían y cuando se veían era para ofenderse y maltratarlas, él empuja a la niña NNA y ya se me sale el mal genio y le digo que mire la hora que es y las niñas sin almuerzo que yo me las llevo a la casa almorzar y me grita haga lo que se le dé la gana, las niñas se ponen a llorar y cuando observo que NNA en su muñeca le había dejado lesión me dirigí a la estación de policía donde ellos me dicen que directamente al hospital porque las niñas estaban muy alteradas y con una epicrisis. Anexo Historia Clínica de las niñas "

4. La Comisaría de Familia el 18 de abril de 2023 (página 67 archivo 04) profirió auto de apertura del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el cual fue notificado al accionado EDWIN GUSTAVO SANABRIA SANDOBAL quien dentro del término de traslado guardó silencio.

5.- Mediante auto del 6 de septiembre de 2023 (página 75 archivo 04), la Comisaría señaló fecha para la audiencia de trámite y fallo dentro del incidente de incumplimiento, decisión que también fue notificada a las partes.

6. En audiencia del 14 de diciembre de 2023 (páginas 89 a 112 archivo 04), la Comisaria Primera de Familia de Zipaquirá, realizó el estudio del caso y declaró fundado el incidente y ordenó: (i) sancionar al señor EDWIN GUSTAVO SANABRIA SANDOBAL con multa de dos (2) SMLMV, además de ordenarle de estricto cumplimiento de la decisión del 11 de abril de 2023, (ii) Ampliar la medida de protección en favor de DIANA CAROLINA TORRES BORJA y su hija NNA ordenándole al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, sexual insulto, hostigamiento, molestia, ofensa, coacción, intimidación o provocación en contra de la señora DIANA CAROLINA TORRES BORJA y su hija y/o protagonizar escándalos en su residencia o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre que pongan en detrimento la armonía y la unidad familiar. (iii) Prohibirle al señor EDWIN GUSTAVO SANABRIA SANDOBAL, penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora DIANA CAROLINA TORRES BORJA, lugar de domicilio, trabajo, sitios públicos y privados. Medida amparara en el literal b) del artículo 17 de la ley 2126 de 2021. (iv) Prohibirle al señor EDWIN GUSTAVO SANABRIA SANDOBAL, tener cualquier tipo de comunicación con la señora DIANA CAROLINA TORRES BORJA, de manera personal, telefónica, redes sociales y/o cualquier tipo de mensaje. (v) Ordenó remitir copia de la actuación a la Fiscalía General de la Nación para que continúe con la investigación de carácter penal y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados de Familia para surtir el grado jurisdiccional de consulta, el cual pasa a decidirse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los jueces de Familia. Entonces, este Juzgado es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta, de la decisión de la autoridad administrativa de fecha 14 de diciembre de 2023 que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva a favor de DIANA CAROLINA TORRES BORJA o cualquier otro miembro de su grupo familiar, por parte de EDWIN GUSTAVO SANABRIA SANDOBAL, de conformidad con lo previsto en el numeral 19 del artículo 21 del C.G. del P., en armonía con el artículo 17 e inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, y lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2.- La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

3.- En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Primera (1º) de Familia de Zipaquirá para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001, la Ley 1257 de 2008 y 2126 de 2021).

4.- Atendiendo lo anterior y revisado el expediente administrativo, considera este Juzgado que el trámite fue adelantado atendiendo las formas propias de dicha actuación procesal, respeto a las garantías de debido proceso y contradicción de los involucrados.

5. Entre tanto, en lo que ataña al estudio de la decisión del 14 de diciembre de 2023 proferida en el incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva, el Juzgado procederá a realizar la respectiva valoración las pruebas legalmente allegadas al expediente, bajo las reglas de la sana crítica y verificará si la decisión adoptada por la comisaría de familia fue ajustada a derecho.

6. En el presente caso, la medida de protección del 11 de abril de 2023 (páginas 29 a 31 archivo 04), ordenó específicamente a las partes: "*abstenerse de realizar las conductas objeto de la queja o cualquier otra similar que afecte la armonía de la familia e interfiera con su integridad física y mental CONMINÁNDOLO y a fin de que cesen todo acto de violencia entre sí o hacia cualquier otro miembro de su grupo familiar.* (negrillas del despacho)

7.- Teniendo en cuenta la medida de protección definitiva, estima el Juzgado que dentro del expediente obran pruebas que demuestran que el accionado incumplió la medida de protección tales como:

a)- El escrito incumplimiento a la medida de protección presentado por la accionante en fecha 17 de abril de 2023 (páginas 39 y 40 archivo 04) en la que refiere:

"...NNA le dice que entonces en otro lugar se enoja por la actitud de su padre y yo les digo que nos levantemos de la mesa a un restaurante más económico, al levantarnos **él la coge, de la muñeca derecha haloneandola y gritándole que debe entender que la plata no cae del cielo la niña le pide que la suelte que la está lastimando**" "...en plena calle él grita que ellas **son unas gaminas** y que deben entender que él ya no me quería, lo cual las niñas se enojan con él, Yo seguí dialogando con él y las niñas para calmar el momento de la situación, y él sigue diciendo que ella es una soberbia y **que era muy madura para tener novio y relaciones sexuales.**" "... **él empuja a la niña** NNA y ya se me sale el mal genio y le digo que mire la hora que es y las niñas sin almuerzo que yo me las llevo a la casa almorzar y me grita haga lo que se le dé la gana, las niñas se ponen a llorar y cuando observo que NNA en su muñeca le había dejado lesión me dirigí a la estación de policía donde ellos me dicen que directamente al hospital porque las niñas estaban muy alteradas y con una epicrisis." (negrillas del despacho)

b)- La denuncia penal que la víctima también presentó por los citados hechos (paginas 41 a 53 archivo 04).

c)- Historia clínica de urgencias del Hospital Universitario de la Samaritana- Unidad Funcional Zipaquirá, paciente NNA que evidencia equimosis en la muñeca, (página 63 archivo 04), lo que concuerda con lo manifestado por la accionante en el escrito de incumplimiento a la medida de protección, así como en la denuncia penal.

8.- Del material probatorio, puede establecerse que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, eso teniendo en cuenta que, además de los hechos de violencia denunciados por la accionante y que dieron origen al presente trámite de incumplimiento, debe valorarse la actitud desplegada por el accionado, quien **no** asistió a la diligencia programada para el día 14 de diciembre de 2023 pese a estar debidamente notificado en la dirección aportada por el accionado (páginas 27 y 81 archivo 04), tampoco justificó su inasistencia, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, hace presumir como ciertos los hechos de violencia denunciados por la incidentante, pues al respecto dicha norma señala que, "*si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*". Tampoco, el accionado logró acreditar que en el proceso haya asistido y culminado el tratamiento reformativo ante psicólogo o trabajador social, ordenado en la medida de definitiva.

9.- De la precitada valoración probatoria; denota este juzgado que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia se encuentra ajustada a Derecho, como quiera que, pese a lo ordenado en la medida de protección, el incidentado ha efectuado nuevos hechos de agresión verbal en contra del grupo familiar, sumado a la agresión física sobre una de sus menores hijas; cabe precisar que si bien la narración de los hechos se enfila solamente en la situación de conflicto presentada entre EDWIN GUSTAVO SANABRIA SANDOBAL y sus menores hijas, no se debe perder de vista que tal situación afecta la armonía familiar lo que de suyo perturba a la accionante; agresiones que no fueron desvirtuadas por el accionando.

En síntesis, es claro para el Juzgado que se evidencia de forma inequívoca el incumplimiento de la medida de protección por parte de EDWIN GUSTAVO SANABRIA SANDOBAL en la medida que agredió físicamente a una de sus hijas y verbalmente a su otra hija y a la accionante.

Por otro lado, se recuerda que las medidas de protección tienen como objetivo primordial la erradicación de la violencia en la familia y ofrecer un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia que se vive en su interior a efecto de asegurar la armonía y unidad como núcleo fundamental de la sociedad, es por esto que este juzgado adicionará la providencia consultada en el sentido de ordenar un seguimiento psicosocial por parte de los funcionarios de la Comisaría de Familia con orientación y tratamiento al grupo familiar a fin de mejorar la relación, adquirir pautas de comunicación assertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos, fortalecer los lazos paterno filiales entre otros aspectos que se considere pertinentes por el profesional tratante; debiendo allegar las constancias de su asistencia al seguimiento.

Por consiguiente, se modificará la providencia consultada para adicionarla en la forma antes indicada y se ordenará devolver las diligencias a la Comisaría de Familia de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la decisión de fecha 14 de diciembre de 2023 proferida por la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá, que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, **para adicionarla** en el sentido de ordenar un seguimiento psicosocial por parte de los funcionarios de la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá con orientación y tratamiento a DIANA CAROLINA TORRES BORJA y EDWIN GUSTAVO SANABRIA SANDOBAL y sus menores hijas a fin de mejorar la relación recíproca, adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos, fortalecer los lazos paterno filiales entre otros aspectos que se considere pertinentes por el profesional tratante; debiendo allegar las constancias de su asistencia al seguimiento.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo y previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana María Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01ca979a374e2df32c204be228eb3e2b73492999688eae03bdccf5f44d60f734
Documento generado en 05/03/2024 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN**
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00015
Rad.Juz2Fam: 059-2021-S
Accionante: KAREN ALEJANDRA MARTÍNEZ PINEDA
Accionado: ORLANDO OBANDO GONZÁLEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver el **grado jurisdiccional de consulta** de la decisión del 12 de enero de 2024 (archivo 02) proferida por la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá, se observa que:

Habiéndose adoptado la decisión dentro del primer incidente de incumplimiento de la medida de protección por el ad-quo, la citada Comisaría remitió a los Juzgados de Familia de Zipaquirá (reparto) las diligencias administrativas para lo pertinente. Sin embargo, revisado el expediente electrónico remitido, encuentra este Despacho que el mismo **está incompleto**, por cuanto las piezas procesales no están debidamente organizadas por orden cronológico; la foliación no tiene una secuencia organizada (por ejemplo, del folio 32 pasa al 37), desconociéndose si en los folios faltantes hay pruebas o decisiones del ente administrativo; el cuaderno del incidente se encuentra mezclado con el de la medida de protección, algunas providencias están incompletas y otras **no** están como es el auto consultado de fecha 12 de enero de 2024 según oficio remisorio, situación que imposibilita el estudio del caso, así como proveer frente a la decisión consultada.

En consecuencia, se devolverán las presentes diligencias al Despacho de origen, a fin de que se **remita a este juzgado el expediente completo** (medida de protección e incidente de incumplimiento) organizado por orden cronológico, con las piezas procesales debidamente escaneadas de manera ordenada y legible.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca,
RESUELVE:

1. DEVOLVER a la Comisaría Primera de Familia de Chía las presentes diligencias, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

2. NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93f5e31aea2bdb140bf3ced19196bb019a24affa73c1f6b4a6ed2e2e3047c78b

Documento generado en 05/03/2024 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref:	CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam:	258993110003 202400016
Rad.Juz2Fam:	204-2022-S
Incidentante:	ROSALBA PITA AYALA
Incidentado:	FERNEY SOTELO SOTELO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Habiéndose adoptado la decisión dentro del primer incidente de incumplimiento de la medida de protección por el ad-quo, la citada Comisaría remitió a los Juzgados de Familia de Zipaquirá (reparto) las diligencias administrativas para lo pertinente. Sin embargo, revisado el expediente electrónico remitido, encuentra este Despacho que el mismo **está incompleto**, situación que imposibilita el estudio del caso, así como proveer frente a la decisión consultada., veamos:

1. La declaración rendida por ROSALBA PITA AYALA 29 de noviembre de 2022 se encuentra **incompleta**; nótese que finalizada la página 02 del archivo 003 se rompe el hilo de la declaración y la subsiguiente página corresponde a la fotocopia de cedula de ciudadanía de la víctima.
2. El auto de fecha 29 de noviembre de 2022 por medio del cual se admite la denuncia presentada por **ROSALBA PITA AYALA** contra **FERNEY SOTELO SOTELO** por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar se encuentra **incompleto**, toda vez que, el mismo llega hasta el numeral cuarto y no se observan los siguientes numerales ni la firma de la autoridad administrativa que expidió el proveído en mención (páginas 05-06 del archivo digital No. 0003)
3. El acta de medida de protección No. 204-2022 de fecha 7 de diciembre de 2022, también se encuentra **incompleto** nótese que en la parte final de la página 16 del archivo 003 se precisó: "*Dure mucho tiempo sin ver a mi familia. Nos sepáramos hace 6*

años, porque le informe que estaba embarazada y me insulta, me dijo que ese niño no era mío y se refirió” se corta el hilo narrativo de la declaración, y en la página subsiguiente se dejó consignado que: “1996 modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, en un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimo adecuados (...) ” (pág. 17 archivo no. 003). De lo anterior se logra deducir y advertir que la decisión no obra en el expediente de forma íntegra, lo cual puede ser corroborado con lo determinado en el inciso final de la página 17 del archivo No. 0003 y la página 18 del archivo No. 003, en la cual se observa que del artículo primero salta al artículo séptimo.

4. En el trámite incidental de desacato a la **medida de protección** impuesta ocurre exactamente lo mismo, la declaración de ROSALBA PITA AYALA el pasado 20 de noviembre de 2023 se encuentra **incompleta**; nótese que finalizada la página 24 del archivo 003 se rompe el consecutivo de la declaración.
5. La citación de diligencia de descargos se encuentra sin firma y sin diligenciar (pág. 34 archivo 003).
6. El auto de fecha 20 de noviembre de 2023 que admite la denuncia presentada por parte de ROSALBA PITA AYALA se encuentra **incompleta**, toda vez que, el mismo llega hasta el numeral segundo y no se observan los siguientes numerales ni la firma de la autoridad administrativa que expidió el proveído en mención. (página 35 archivo 003).
7. Los descargos de FERNEY SOTELO SOTELO y el testimonio de JUAN MANUEL GÓMEZ ALARCON se encuentran **incompletos** (página 48-110 archivo digital No. 003)
8. El informe de visita domiciliaria se encuentra **incompleto** (página 75 archivo No. 003)
9. Finalmente, la diligencia de audiencia de pruebas y fallo dentro del trámite de incumplimiento de medida de protección, está **incompleto** ya que no se observa una continuidad de las páginas 119 a 126 archivo 003 (faltan páginas de la decisión), especialmente la parte resolutiva en la cual brilla por su ausencia los artículos primero a quinto.

En consecuencia, se devolverán las presentes diligencias al despacho de origen a fin de que remitan a este Juzgado **todo** el trámite administrativo de la medida de protección junto con el **cuaderno del primer incidente de desacato de forma completa e íntegra**, organizado por orden cronológico, con las piezas procesales debidamente escaneadas de manera ordenada y legible.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, RESUELVE:

1. DEVOLVER a la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá las presentes diligencias, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

2. NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2f6ffe2f881bcd5040ccc5be0044b9ad67d7f0ee5c7f98d39c94290883136a8

Documento generado en 05/03/2024 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN**

Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00019**

Rad.Juz2Fam: **143-2023-S**

Accionante: **VLADIMIR OLIVEROS BENAVIDES**

Accionado: **JOSE IGNACIO FLAUTERO NUÑEZ**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver el **grado jurisdiccional de consulta** de la decisión del 15 de enero de 2024, proferida por la Comisaría de Familia II de Tocancipá, Cundinamarca, se observa que:

Habiéndose adoptado la decisión dentro del primer incidente de incumplimiento de la medida de protección por el ad-quo, éste remitió el expediente administrativo a los Juzgados de Familia de Zipaquirá para resolver el Grado de Consulta; sin embargo, revisado el expediente, encuentra este Despacho que la Comisaría de Familia no notificó a las partes de la providencia que impuso las sanciones por incumplimiento de la orden de protección al tenor del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996 que indica que la mencionada decisión debe notificarse personalmente en la audiencia o mediante aviso.

Entonces, como quiera que las partes no asistieron a la audiencia es deber de la autoridad administrativa notificarlos mediante aviso, razón por la que se devolverán las presentes diligencias al Despacho de origen, a fin de que se sirvan cumplir con lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, esto es, notificar a las partes de la decisión del 15 de enero de 2024 que definió el incidente de incumplimiento a la medida de protección, remitiendo constancias respectivas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, RESUELVE:

1. DEVOLVER a la Comisaría de Familia II de Tocancipá las presentes diligencias, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

2. NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5715538fd884bcc870ff48ccad8b6406183d1dc2282f1811031c534c6bd8f8be

Documento generado en 05/03/2024 04:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 202400020**
Rad.Juz2Fam: **2023-00165-S**
Incidentante: **JOSÉ OSCAR ARANGO VARGAS**
Incidentado: **SEBASTIÁN ARANGO POLANIA**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

I. ASUNTO

Se decide el **grado jurisdiccional de consulta** respecto de la decisión proferida Tocancipá el 22 de enero de 2024 por la Comisaría de Familia II de Tocancipá -Cundinamarca; actuación administrativa por medio de la cual se declaró que SEBASTIÁN ARANGO POLANIA ha incumplido la medida de protección provisional No. 2024-008 impuesta mediante sentencia del 16 de noviembre de 2023 (pág. 67-83 archivo No. 0002).

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 16 de noviembre de 2023 la Comisaría de Familia II de Tocancipá -Cundinamarca (Pág. 77-83 archivo digital No. 0002), atendiendo a los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar puestos en conocimiento por parte del señor JOSÉ OSCAR ARANGO VARGAS, otorgó medida de protección definitiva mutua, en los siguientes términos:

“PRIMERO: IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA MUTUA, en favor del señor JOSÉ OSCAR ARANGO VARGAS y del señor SEBASTIAN ARANGO POLANIA, de conformidad con los estipulado en la Ley. SEGUNDO: ORDENAR al señor JOSÉ ÓSCAR ARANGO VARGAS y al señor SEBASTIAN

ARANGO POLANIA que a partir de la fecha cesen las conductas que amenacen y/o vulnere sus derechos, al tiempo que se abstengan de efectuar conductas retaliadoras, conductas agresivas, esto es, agredirse física, verbal y/o psicológicamente, directamente o por intermedio de terceras personas, por teléfono, por escrito o cualquier otro medio eficaz.” (pág. 81-83 archivo No. 0002)

La anterior decisión fue notificada personalmente en ESTRADOS al señor JOSÉ OSCAR ARANGO VARGAS y a SEBASTIÁN ARANGO POLANIA de conformidad con el Art. 8º Ley 2213 de 2022 (véase página 89 y 90 archivo 0002).

2. A continuación, la Comisaría de Familia II de Tocancipá mediante auto del 9 de enero de 2024 (página 07 archivo 003), atendiendo a los nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el incidentante JOSÉ OSCAR ARANGO VARGAS, resolvió admitir la solicitud de incumplimiento de medida de protección, a la cual se le ordenó dar trámite como incidente y correr traslado al agresor por el término de 3 días hábiles para que presentara las pruebas que estimara pertinentes, así como, los descargos de rigor. Se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y para tal fin, señaló el día 22 de enero de 2024 a las 11:00 a.m., a la par, a fin de recepcionar el interrogatorio del presunto agresor SEBASTIÁN ARANGO POLANIA se fijó el día 15 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. La anterior decisión se encuentra notificada personalmente a la víctima (página 13 archivo 003) y mediante AVISO fijado en la entrada de la residencia del agresor, el cual, además, se encuentra infrascrito personalmente por el señor SEBASTIÁN ARANGO POLANIA (páginas 45-59 archivo 0003).

3. Llegado el día y la hora señalada en precedencia, esto es, el día 22 de enero de 2024 se llevó a cabo audiencia pública dentro del trámite incidental de desacato de medida de protección provisional, instancia procesal en la cual se resolvió: “*1. DECLARAR que el señor JOSE OSCAR ARANGO VARGAS, INCUMPLIÓ lo estipulado en la medida de protección DEFINITIVA MUTUA No. 165 de 2023 del 16 de noviembre de 2023, proferida por este Despacho. 2. IMPONER de conformidad con lo normado en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 reformado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000 y el inciso final del artículo 11 como sanción al incumplimiento, a cargo del señor JOSÉ OSCAR ARANGO VARGAS multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de lo resuelto por el Juez de Familia de Zipaquirá, en grado de consulta, sanción que debe ser cancelada en la secretaría de Hacienda Municipal de Tocancipá. 3. DECLARAR que el señor SEBASTIÁN ARANGO POLANIA, INCUMPLIÓ lo estipulado en la medida de protección DEFINITIVA MUTUA No. 165 de 2023 del 16 de noviembre de 2023, proferida por este Despacho. 4. IMPONER de conformidad con lo normado en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 reformado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000 y el inciso final del artículo 11 como sanción al incumplimiento, a cargo del señor SEBASTIÁN ARANGO POLANIA multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de lo resuelto por el Juez de Familia de Zipaquirá, en grado de consulta, sanción que debe ser cancelada en la secretaría de Hacienda Municipal de Tocancipá.*” (pág. 93 -101 archivo

0003). La anterior decisión se encuentra debidamente notificada a la víctima JOSÉ OSCAR ARANGO VARGAS en ESTRADOS (pág. 103 archivo 003) y al agresor personalmente (ver acta de diligencia de notificación personal página 109 archivo 0003)

3. Finalmente, la Comisaría de Familia de Tocancipá ordenó enviar las presentes diligencias a los Juzgados de Familia para surtir el grado jurisdiccional de consulta, el cual pasa a decidirse previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Este estrado judicial es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta, de la decisión proferida por la autoridad administrativa que declaró probado el incumplimiento a la medida de protección provisional, impuesta por la Comisaría de Familia de Tocancipá a favor del señor JOSÉ OSCAR ARANGO VARGAS en contra de su hijo mayor de edad SEBASTIÁN ARANGO POLANIA, de conformidad con lo previsto en el numeral 19 del artículo 21 del C.G. del P., en armonía con el artículo 17 e inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, y lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite adelantado atendiendo las formas propias de dicha actuación procesal, con respeto a las garantías del derecho fundamental al debido proceso y contradicción de los involucrados.

La violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende “*todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámeselo cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.*” (Corte Constitucional Sentencia C- 674 de 2005)

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar como “*aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran*”¹, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los Estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Analizado el material probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el 9 de enero de 2023 JOSÉ OSCAR ARANGO VARGAS puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de Tocancipá hechos de violencia intrafamiliar, los cuales se

¹ Sentencia C-674/05

resumen así: “el día 06 de enero de 2024 hora 4 am el señor Sebastián Arango me agrede de una manera exorbitante rompiendo puertas y chapas de la casa, actualmente la casa está sin ninguna seguridad, es como si durmiera en la intemperie, cambio guardas y el Sebastián Arango las destruye, ayúdenme a evitar una tragedia, solicito una medida de desalojo urgente.”; como soporte de su afirmación incorporó al expediente un video en el cual se observa y escucha que existen actos de violencia verbal y física por parte de SEBASTIÁN ARANGO POLANIA en contra de su progenitor, a la par que, existe registro fotográfico respecto de la destrucción de una puerta y ventana (véase carpeta 004 pruebas desacato)

Obra, igualmente en el plenario declaración rendida por la víctima JOSÉ OSCAR ARANGO VARGAS en la cual se lee: “El día 06 de enero de 2024, yo llegue de la plata huila y estaba visitando a mi madre, cuando llegue encontré la chapa de la puerta principal violentada porque cuando yo me fui a viajar hice cambiar las guardas, a mí me dio mal genio por ese hecho y le dije a mi hijo Sebastián que más iba a romper porque ya había roto la puerta del baño también, es que mi hijo Sebastián estaba en la casa porque no quiso salir de la casa y desacato la orden que le dio la Comisaría de Familia que no se acercara a mí y que saliera de la casa, yo en ese momento me fui para la tienda y cuando volví a la casa había roto la puerta de la habitación mía y rompió también un bife, yo en ese momento llame la policía y mi hijo Sebastián no quiso salir por las buenas y los señores agentes se lo llevaron a la fuerza (...) pero a la una de la mañana del siete de enero ya estaba durmiendo en la casa mía nuevamente y entonces el motivo de mi venida es que ustedes tomen cartas porque eso se puede ser peor y en este momento mi casa está totalmente insegura, tanto en la puerta principal como en el patio, yo tranco las puertas con los sofás. (...) si muchos hechos de violencia han ocurrido, por ejemplo mi hijo ha dejado las válvulas de la estufa de gas natural abiertas en varias ocasiones poniéndome en peligro, saca un crédito con pirámides peligrosas en redes sociales (...) también ha sido demasiado agresivo e irrespetuoso conmigo, hasta llegar el punto de levantarme la mano para pegarme, no colabora con los servicios, yo estoy pagando la casa y él tampoco colabora, no colabora con el aseo de la casa, utiliza mi ropa interior, mis medias, no compra nada como cama, fundas, sabanas y me toca aguantarme su mal olor y si desorden total (...) él ya tiene 29 años, no estudia, ni trabaja, porque renuncio al trabajo, también quiero manifestar que el día seis de enero cuando se presentó el problema yo en actitud defensiva saque una peinilla que tengo y en vista de la agresividad de mi hijo me toco defenderme y le dí con la peinilla dos golpes como en la espalda a mi hijo “no es más” (pág. 37-41 archivo 0003)

Por otra parte, se evidencia en el plenario diligencia de rendición de descargos del señor SEBASTIÁN ARANGO POLANIA de fecha 17 de enero de 2024, en la cual se precisó: “el día seis de enero lo que recuerdo es que mi papá saco un machete y me pego dos planazos, yo después tenía que ir a una entrevista de trabajo y cuando volví mi papá Oscar Arango había sacado mis cosas para la calle, entonces yo dañe la chapa para poder entrar porque necesitaba sacar unos papeles y eso fue lo que paso y mi papá llamo a la policía y me llevaron a la cárcel y me sacaron a medianoche, no es más (...) PREGUNTADO: ¿Se han presentado otros eventos de violencia intrafamiliar en contra del señor JOSÉ OSCAR ARANGO VARGAS. RESPONDE: Cuando mi papá me comienza a tratar mal, yo me defiendo y le digo todo lo que él me dice yo se lo devuelvo si él me dice que yo soy un HP y un malparido yo le digo lo mismo y solamente él me ha pegado con el machete, pero yo nunca le he pegado (...) pues que él quiere que yo me vaya de la casa de él, realmente yo no puedo porque no puedo pagar una habitación y cuando he tenido plata, él no me dice nada, en noviembre me dijo que me fuera y yo no me fui y en diciembre quede sin trabajo, no es más. (...) si tengo que asumir las consecuencias por

defenderme lo asumo, pero yo no me voy a dejar maltratar” (páginas 69-71 archivo 003)

En el estudio psicosocial realizado a las partes por parte de la Comisaría de Familia de Tocancipá el pasado 19 de enero de 2024, se llegó a las siguientes conclusiones y resultados: “*Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta lo manifestado por el señor JOSÉ OSCAR ARANGO VARGAS y el señor SEBASTIAN ARANGO POLANIA (padre e hijo) en cada una de las entrevistas, se sugiere si así la autoridad administrativa lo considera pertinente: se confirme el desacato a la Medida de Protección No. MP 0165 de 2023, a favor de los señores JOSÉ OSCAR ARANGO VARGAS y SEBASTIAN ARANGO POLANIA debido a que las partes relatan nuevos hechos de violencia después de realizado el fallo de medida de protección por la Comisaría de Familia. Igualmente, en las entrevistas realizadas, los señores refieren que no dieron cumplimiento al numeral segundo y tercero de la audiencia de fallo medida de protección del día 16 de noviembre de 2023. Se sugiere realizar desalojo del lugar de habitación del señor SEBASTIAN ARANGO POLANIA como medida complementaria.*” (páginas 75-79 archivo 0003)

Bajo este contexto, y teniendo en cuenta la declaración rendida por la víctima JOSÉ OSCAR ARANGO VARGAS (pág. 37-41 archivo 0003) y los descargos efectuados por el agresor SEBASTIAN ARANGO POLANIA(páginas 69-71 archivo 003) **se evidencia que las partes aceptaron expresamente la existencia de hechos mutuos constitutivos de violencia intrafamiliar**, no en vano el incidentante reconoció el siguiente hecho: “*el día seis de enero cuando se presentó el problema yo en actitud defensiva saque una peinilla que tengo y en vista de la agresividad de mi hijo me toco defenderme y le di con la peinilla dos golpes como en la espalda a mi hijo “no es más”*”. Por su parte, el agresor SEBASTIAN ARANGO POLANIA relató que: “*el día seis de enero lo que recuerdo es que mi papá saco un machete y me pego dos planazos, yo después tenía que ir a una entrevista de trabajo y cuando volví mi papá Oscar Arango había sacado mis cosas para la calle, entonces yo dañe la chapa para poder entrar porque necesitaba sacar unos papeles y eso fue lo que paso y mi papá llamo a la policía y me llevaron a la cárcel y me sacaron a medianoche, no es más* (...)” PREGUNTADO: ¿Se han presentado otros eventos de violencia intrafamiliar en contra del señor JOSÉ OSCAR ARANGO VARGAS. RESPONDE: *Cuando mi papá me comienza a tratar mal, yo me defiendo y le digo todo lo que él me dice yo se lo devuelvo si él me dice que yo soy un HP y un malparido yo le digo lo mismo y solamente el me ha pegado con el machete, pero yo nunca le he pegado (...)*” Afirmaciones que equivale a una prueba de confesión y a voces de lo preceptuado en el artículo 191 del C.G. del P, ello es suficiente para declarar probados los hechos de violencia y sancionarlos en la forma dispuesta por la autoridad administrativa. Acerca de la prueba de confesión, ha dicho la jurisprudencia que su validez requiere “(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que ‘verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento’; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)” (STC21575 de 2017)

Bajo esta línea argumentativa, considera esta judicatura que la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) el pasado 22 de enero de 2024, por medio de la cual

declaró que los señores JOSÉ OSCAR ARANGO VARGAS y SEBASTIAN ARANGO POLANIA han incumplido la **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA MUTUA NO. 165 DE 2023** se encuentra ajustada totalmente a derecho y al acervo probatorio obrante en el expediente, máxime cuando, el mismo, da cuenta de la existencia de agresiones mutuas tanto físicas, como verbales y psicológicas; lo que, en sentir del Despacho amerita la intervención de la autoridad administrativa, tal y como se efectuó.

En este mismo sentido, no pasa desapercibido para esta operadora jurídica que los señores JOSÉ OSCAR ARANGO VARGAS y SEBASTIAN ARANGO POLANIA estando debidamente notificados, enterados y advertidos de las **sanciones en caso de infracción a la medida de protección definitiva mutua** impuesta mediante proveído de fecha 16 de noviembre de 2023 (paginas 77 – 83 archivo 0002), nuevamente el día 06 de enero de 2024 procedieron a agredirse mutuamente de forma física, verbal y psicológica; lo que finalmente dio origen a la imposición de las sanciones en contra de las dos partes.

De igual manera, se debe tener en cuenta que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico o psicológico, como las amenazas, hostigamientos, insultos, agravios u ofensas, groserías, desvaloraciones, gritos, es decir, no se reduce al carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a cualquiera de estas conductas.

Basta lo argumentado para concluir que, la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto a las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, pues el agresor estuvo enterado oportunamente de todas y cada una de las etapas del proceso, y en las distintas diligencias de audiencia pública.

Lo anterior conlleva a que este Despacho determine que la actividad desplegada por la Comisaría de Familia II de Tocancipá (Cundinamarca) se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Comisaría de Familia II de Tocancipá el 22 de enero de 2024, que declaró probado el incumplimiento a la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA MUTUA NO. 165 DE 2023 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 por parte de los señores JOSÉ OSCAR ARANGO VARGAS y SEBASTIAN ARANGO POLANIA (pág. 93-101 archivo No. 0003), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022). Proceda secretaría de conformidad. **OFÍCIESE**

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce9da22d2745cc7deba0dc9107ecce610d7d9114d90fb9470614cc796641115**

Documento generado en 05/03/2024 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00021**
Rad.Juz2Fam: **076-2018-S**
Accionante: **YESENIA ESTHER RIOS BLANCO**
Accionado: **LUIS ALFONSO VILLALBA CAMARGO**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

I. ASUNTO

Sería del caso resolver el **grado jurisdiccional de consulta** de la decisión del 29 de enero de 2024 proferida por la Comisaría de Familia I de Tocancipá - Cundinamarca, que declaró probado el primer incumplimiento, dentro de la medida de protección definitiva de YESENIA ESTHER RIOS BLANCO contra LUIS ALFONSO VILLALBA CAMARGO, si no fuera porque esta juzgadora advierte que en el presente trámite incidental se incurrió en causal de nulidad que invalida lo actuado.

II.- ANTECEDENTES

La Comisaría de Familia de Tocancipá, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, declaró probado el primer incumplimiento a medida de protección mediante decisión del 29 de enero de 2024 (páginas 80 a 85 archivo 03), por lo que impuso al incidentado como sanción multa de tres (3) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

Como de entrada se advirtió en el trámite del proceso administrativo por el incumplimiento a la medida de protección, trámite definido en proveído de fecha 29 de enero de 2024 (páginas 80 a 85 archivo 03), proferida por la Comisaría de Familia de Tocancipá, mediante la cual sancionó al accionado, concurre causal de nulidad correspondiente a la indebida notificación, dado que revisado el expediente, encuentra el juzgado que la Comisaría de Familia realizó las notificaciones al accionado LUIS ALFONSO VILLALBA CAMARGO, al correo electrónico luisvillacam@gmail.com, no obstante en el plenario no hay constancia alguna que dé cuenta que la actora o el accionado haya puesto en conocimiento de la autoridad administrativa que tal dirección electrónica corresponde al correo personal del accionado donde recibiría notificaciones personales; tampoco hay constancia de algún funcionario de la Comisaría en el que informe que se hizo manifestación alguna en este sentido.

Además, posterior a la cuestionada notificación del auto de fecha 15 de enero de 2024 (páginas 18 y 19 archivo 03) que da cuenta de la apertura del incidente de desacato contra el accionado, existen documentos que señalan lo contrario, tales como: a) El acta del 15 de Enero de 2024 donde aparece respecto del accionado “e-mail: Desconoce” (ver folio 37 digital), oficio dirigido al Comandante de la Estación de Policía visto a folio 45 digital donde también se registra “e-mail: Desconoce”; oficio a Fiscalía visto a folio 54 digital que reza: “E- mail: Sin información”, informe psicosocial del 24 de enero de 2024 visto a folios 68 a 79 digital donde se señala “EMAIL: No reporta”.

Téngase en cuenta que tanto el trámite procesal de la medida de protección como el trámite incidente por incumplimiento a la misma, se encuentran expresamente reglamentados por el legislador en el Art. 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000 que en su tenor literal establece:

“Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.”

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.”

A su vez, el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en cuanto al trámite **incidental por incumplimiento a la medida de protección provisional o definitiva propiamente dicho**, determinó:

"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se **impondrán en audiencia** que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.*

*(...) **La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva**, será motivada y notificada **personalmente en la audiencia o mediante aviso**".*

Y si se pretende realizar la **notificación personal** a través de correo electrónico se deben cumplir las previsiones de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad

de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

Así las cosas y como quiera que en este caso se evidencia que el enteramiento de las actuaciones realizadas en el incidente de incumplimiento a la medida de protección no fueron realizadas en debida forma al accionado LUIS ALFONSO VILLALBA CAMARGO notificaciones que se encuentran expresamente reglamentados por el legislador en el Art. 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000; y en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, el Juzgado declarará la nulidad de todo lo actuado por la Comisaría de Familia de Tocancipá, a partir del auto del 15 de enero de 2024 (páginas 18 y 19 archivo 03) que dio apertura al incidente de incumplimiento a la medida de protección. así como, las actuaciones procesales subsiguientes, ello para que la **referida autoridad administrativa rehaga la actuación indebidamente surtida procediendo notificar tal proveído en debida forma a todas las partes e intervenientes, esto es, personalmente o por aviso en la forma y términos señalados en precedencia.**

Se advierte que de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 138 del C.G.P. la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

En consecuencia, se devolverán las presentes diligencia la Comisaría de origen para que notifique en debida forma al accionante del trámite incidental conforme a los parámetros exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación, a partir del auto proferido por la Comisaría de Familia I de Tocancipá el 15 de enero de 2024, así como, de las actuaciones procesales subsiguientes, ello de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas practicadas dentro de la actuación administrativa de la referencia conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla (inciso segundo del Art. 138 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, para que se rehaga la actuación indebidamente surtida conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia. **POR SECRETARIA OFICIESE.** Déjense las constancias del caso.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 003
Zipaquirá - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cc9dc113ea2bf130666eef82127943551bcfcfc0b26e1fe20edcba4740e7**
Documento generado en 05/03/2024 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00023**
Rad.Juz2Fam: **2023-130-S**
Accionante: **GIBELYS GUEVARA GARCÍA**
Accionado: **YEISON JAVIER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUENSE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Se decide el **grado jurisdiccional de consulta** a la decisión del 30 de enero de 2024, proferida por la Comisaría de Familia II de Tocancipá, Cundinamarca, que declaró probado el primer incumplimiento, dentro de la medida de protección definitiva de GIBELYS GUEVARA GARCÍA contra YEISON JAVIER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia adelantada el 20 de septiembre de 2023, la Comisaría de Familia II de Tocancipá, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar y tomó las siguientes determinaciones: "PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, en favor de la señora GIBELYS GUEVARA GARCIA y en contra de su excompañero sentimental señor YEISON JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ de conformidad con lo estipulado en la Ley 294 de 1996 reformada por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008. SEGUNDO: ORDENAR al señor YEISON JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ que a partir de la fecha cese las conductas que amenacen y/o vulneren los derechos de su excompañera sentimental señora GIBEL YS GUEVARA GARCIA, al tiempo que se abstenga de efectuar conductas retaliadoras, conductas agresivas, esto es, agreirla física, verbal y/o psicológicamente, directamente o terceras personas, por teléfono, por redes sociales, por escrito o cualquier otro medio eficaz. TERCERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, en favor de la niña NNA y en contra de sus progenitores señora GIBEL YS GUEVARA GARCIA y señor YEISON JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ de conformidad con lo estipulado en la Ley. CUARTO: ORDENAR a los progenitores señora GIBEL YS GUEVARA GARCIA y al señor YEISON JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ que a partir de la fecha cese las conductas que amenacen y/o vulneren los derechos de su hija la niña NNA y/o la inmiscuyan en sus inconvenientes familiares. QUINTO: ORDENAR al señor YEISON JAVIER RODRIGUEZ

MARTINEZ, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, con el fin de prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con su ex - compañera sentimental, a excepción que sea única y exclusivamente por temas de su hija NNA. SEXTO: LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL DE LA NIÑA NNA, continua en cabeza de su progenitora señora GIBEL YS GUEVARA GARCIA. SEPTIMO: PROHIBIR, al señor YEISON JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ, retirar de la residencia, jardín o cualquier otro lugar a su hija NNA, sin el consentimiento de su progenitora. OCTAVO: ORDENAR a los señores YEISON JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ y GIBEL YS GUEVARA GARCIA, la asistencia a tratamiento terapéutico a través de su EPS o ante la institución particular que consideren, con el fin de adquirir herramientas frente a tópicos como: Toma de decisiones, regulación emocional, manejo de tensiones acumuladas, comunicación asertiva, negociación y resolución pacífica de conflictos, manejo adecuado de la ira, métodos de mediación de conflicto e inteligencia emocional , duelo por terminación de la relación y pautas de crianza y lo demás que el profesional considere pertinente y oportuno. Allegando las correspondientes historias a la Comisaría de familia. NOVENO: AMONESTACIÓN Consistente en la CONMINACIÓN a los señores YEISON JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ y GIBEL YS GUEVARA GARCIA con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo y/o personería municipal y a la vez para que en adelante como progenitores se respeten. DECIMO: AMONESTAR a la señora GIBEL YS GUEVARA GARCIA, para que en lo sucesivo modere su actitud retaliadora y beligerante frente a las ofensas, amenazas y agravios de su excompañero sentimental, sugiriéndole formas más adecuadas y efectivas de enfrentar y superar dichos problemas. DECIMO PRIMERO: SE REITERA a los señores GIBELYS GUEVARA GARCIA y YEISON JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ que como progenitores deben ser los primeros garantes de los derechos de su hija NNA y a la vez deben garantizarle un ambiente sano libre de cualquier tipo de violencia, impartiendo el amor y el mejor entorno posible como núcleo primario de la sociedad. DECIMO SEGUNDO: ADELANTAR diligencia de conciliación de alimentos y regulación de visitas en favor de la NNA EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 3:00 P.M...." Entre otras determinaciones (páginas 119 - 141 archivo 0002).

2. La decisión fue notificada a las partes en audiencia, sin recurso alguno, previa advertencia de la obligación de dar estricto cumplimiento a la medida de protección.

3. El 16 de enero de 2024, la señora GIBELYS GUEVARA GARCÍA, presentó escrito ante la Comisaría de Familia informando nuevos hechos de violencia intrafamiliar, indicando que el 6 de enero de 2024 fue agredida verbalmente y con arma blanca por parte del señor YEISON JAVIER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (páginas 1 - 2 archivo 0003).

4. La Comisaría de Familia el 16 de enero de 2024, profirió auto admisorio del incidente de incumplimiento y señaló fecha para audiencia de trámite y fallo (ver páginas 15 a 17 del archivo 0003), el cual fue notificado a las partes. (páginas 26 y 143 archivo 0003).

5.- En audiencia del 30 de enero de 2024, la Comisaría de Familia II de Tocancipá, realizó el estudio del caso y declaró fundado el incidente, tomando las siguientes medidas:

"1.- DECLARAR que el señor YEISON JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ, INCUMPLIÓ lo estipulado en la medida de protección DEFINITIVA No. 130 de 2023 del 20 de septiembre de 2023.

2.- IMPONER de conformidad con lo normado por el artículo 7 de la ley 294 de 1996 reformado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000 y el inciso final del artículo 11 como sanción al incumplimiento, a cargo del señor YEISON JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ multa de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de lo resuelto por el Juzgado de Familia de Zipaquirá, en grado de consulta, Sanción que debe ser cancelada en la secretaría de Hacienda Municipal de Tocancipá. (...)

3.- De conformidad con la ley y en aras de la armonía y unidad que debe reinar en las familias conforme a la ley, este Despacho decreta como MEDIDAS DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIAS DEFINITIVAS en contra del señor YEISON JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ y en favor de su excompañera sentimental señora GIBEL YS GUEVARA GARCIA, así:

5.1. ORDENAR al señor YEISON JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima señora GIBELYS GUEVARA GARCIA, con el fin de prevenir que perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con su ex - compañera sentimental.

5.2 ORDENAR LA SUSPENSION DE VISITAS DEL SEÑOR YEISON JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ, hacia su hija GCRG.

5.3 ORDENAR la SUSPENSION de la tenencia, porte y uso de armas (blanca y/o de fuego) al señor YEISON JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ.

5.4 ORDENAR, al conjunto residencial PUERTA DEL SOL I la restricción de ingreso del señor YEISON JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ al mismo.

5.5 ORDENAR al señor YEISON JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ, dar estricto cumplimiento al acuerdo conciliatorio en favor de su hija según acta 2023 - 194.

4. AMONESTAR a los señores YEISON JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ y GIBELYS GUEVARA GARCIA para que den estricto cumplimiento a lo ordenado en la medida de protección 130 - 2023 del 20 de septiembre de 2023, en especial en lo relacionado al tratamiento terapéutico por el área de psicología..." (páginas 169-191 archivo 0003).

Procede este Juzgado a surtir el grado jurisdiccional de consulta, el cual pasa a decidirse previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los jueces de Familia. Entonces, este Juzgado es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión proferida por la Comisaría de Familia II de Tocancipá el día 30 de enero de 2024 que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con lo previsto en el numeral 19 del artículo 21 del C.G. del P., en armonía con el artículo 17 e inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, y lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2.- La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

3.- En ese orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría de Familia II de Tocancipá, para concluir si la decisión fue acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001, la Ley 1257 de 2008 y 2126 de 2021).

4.- Atendiendo lo anterior y revisado el expediente administrativo, considera este Juzgado que el trámite fue adelantado atendiendo las formas propias de dicha actuación procesal, con respeto de las garantías de debido proceso y contradicción de los involucrados.

5. Ahora bien, en lo que ataña al estudio de la decisión del 30 de enero de 2024, proferida en el incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva, el Juzgado procederá a realizar la respectiva valoración las pruebas legalmente allegadas al expediente, bajo las reglas de la sana crítica y verificará si la decisión adoptada por la Comisaría de Familia fue ajustada a derecho.

6.- Estudiado el expediente, encuentra el Juzgado que existen dentro del mismo pruebas que demuestran que el accionado YEISON JAVIER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ incumplió las órdenes emitidas por la Comisaría de Familia dentro de la medida de protección definitiva, tales como:

a)- Solicitud de incidente de incumplimiento presentado por la accionante el 16 de enero de 2024 junto con el video adjunto (páginas 1 - 2 archivo 0003 y archivo 004).

b)- La denuncia penal que la accionante presentó por los hechos que ahora se analizan (páginas 5 - 10 archivo 0003).

c-) Entrevista presentada por la víctima para ampliar hechos motivo de la solicitud. (páginas 27 - 31 archivo 0003).

d)- Reporte historia clínica ingreso de la víctima al hospital Tocancipá. (páginas 63 - 79 archivo 0003).

e) Dictamen médico legal de la Víctima con 60 días de incapacidad, secuelas a determinar y remisión a cirugía general. (páginas 89 - 95 archivo 0003).

f) Descargos presentados por el presunto agresor YEISON JAVIER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en donde manifestó: "*le dije al del Uber que parara por favor y me llené de impotencia al saber que ella todo el tiempo me decía mentiras y me engañaba y fui donde ella y le dije siempre me has engañado con él y ahí empezamos a forcejear y la corté con una navaja al lado del cachete* y en el forcejeo yo también me corté y yo de ahí me fui y le dije al amigo que llevara al pueblo y después me llegó la policía y me capturaron" (*negrillas del despacho*)

7.- Visto el material probatorio mencionado y analizado en su conjunto puede establecerse que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia tiene fundamento legal, fáctico y probatorio. Lo anterior por cuanto se encuentra demostrada la existencia de los hechos de violencia ocasionados a GIBELYS GUEVARA GARCÍA por parte del accionado YEISON JAVIER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, quien expresamente aceptó los cargos de violencia intrafamiliar y equivalen a prueba de confesión, a voces de lo preceptuado en el artículo 191 del C.G. del P, suficiente para declarar probados los hechos de violencia y sancionarlo en la forma dispuesta por la autoridad administrativa. Acerca de la prueba de confesión, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC21575 de 2017, que su validez requiere "(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que 'verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento'; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)"

8.- Entones, es claro para este Juzgado que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia se encuentra ajustada a Derecho en la medida que se demostró que, a pesar de las advertencias y ordenes realizadas en la medida de protección, en el accionado efectuó nuevos hechos reiterativos de agresión verbal y física en contra de accionante, los cuales fueron reconocidos y aceptados en su declaración, situación que evidencia de forma inequívoca el incumplimiento de la medida del 20 de septiembre de 2023.

9.- Así las cosas, al demostrarse que el accionado desatendió la medida de protección incurriendo nuevamente en hechos de violencia en contra de la accionante y teniendo cuenta que la Comisaría de Familia observó la debida tramitación de la instancia, cumpliendo las ritualidades fijadas por la ley sustancial y procedural, este Juzgado confirmará en su integridad y se ordenará devolver las diligencias a la Comisaría de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 30 de enero de 2024, proferida por la Comisaría de Familia II de Tocancipá, que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo y previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.

**ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Ana María Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 462e3a34b3c7ecd6b2d31c55ba69059123198cadccaf2c1f593c6195205441c

Documento generado en 05/03/2024 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>